

///Carlos de Bariloche 11 de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en legajo N° MPFBA-01706-2026, caratulado "C.V. S/ DESOBEDIENCIA", a fin de resolver la situación procesal de V.C. (DNI XX.XXX.XXX), argentino, de XX años de edad, domiciliado en XXX, calle XXX XXX de la localidad de Ingeniero Jacobacci, teléfono número XXXX XXXXXX

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por el hecho ocurrido en fecha 06 de abril de 2026, aproximadamente a las 14:20 horas, en el domicilio sito en calle

XXX XXX de la ciudad de Ingeniero Jacobacci. En tales circunstancias de tiempo y lugar,

mientras la Sra. E.M.A. se encontraba en el interior de su vivienda, se hizo presente en el

lugar el Sr. V.C. desobedeciendo de esta manera la medida cautelar de restricción de acercamiento dispuesta por la Dra. Stella Maris Michelena en el expediente caratulado "A.P.D. en Rep. de A.E.M. C/ C.V. S/ Violencia - Ley 26485", n° IJ-00038- JP-2026 la cual se encuentra debidamente notificada y vigente al día de la fecha. Ante esta situación

C. fue detenido en el lugar por personal de la Comisaría 14

Se calificaron los hechos relatado contra el epigrafiado como constitutivos del delito de desobediencia, de conformidad con los artículos 45 y 239 del Código Penal. .

Que culminado el plazo de la etapa penal preparatoria acordado por las partes, el Ministerio Público Fiscal, postulando el sobreseimiento de la persona contra quien formulara cargo,

motivada en el marco de lo dispuesto por el art. 155 inc. 6 del C.P.-P, R.N. por cuanto refiere que no

cuenta a la fecha con pruebas para presentar en juicio por cuanto la versión exculpatoria brindada por

el imputado que contrasta con lo declarado por la denunciante, no tiene ninguna de las versiones

elementos objetivos que los sustenten más allá de sus dichos y subsistiendo un problema familiar entre

estos, entiende que la solución propuesta es la adecuada.-

Ante ello la Defensa y el imputado, prestaron conformidad a que se recepte favorablemente el sobreseimiento conforme lo requiere el M.P.F..-

Que teniendo en cuenta que titular de la acción en estos actuados, concluyó, que luego de analizar los indicios entiende que no existen elementos que permitan requerir la apertura

a juicio, etapa donde se requiere certeza para el dictado de una resolución y habiendo agotado la

investigación, a lo que se suma que el sospechoso tiene el derecho a que se presuma su inocencia a

pesar de haber tenido consigo el efecto sustraído, entiendo que debe dictarse dictamen desinriminatorio al traído a proceso, de conformidad a lo establecido en los arts. 8 y 155 inc. 6 de la ley 5020, .

Por ello es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE V.C.L , YA FILIADO AL COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR LOS HECHOS POR EL QUE SE LE FORMULARAN CARGOS Y SE HABILITARA LA ETAPA PENAL PREPARATORIA, QUE SE

CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DE LOS DELITOS DE DESOBEDIENCIA, ( arts. 45 y 239 del

Código Penal), POR NO EXISTIR FUNDAMENTOS PARA REQUERIR APERTURA A JUICIO,

CONFORME ARTS. 155 INC.6 DEL C.P.P.R.N., CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL

LEGAJO NO AFECTA EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON

ANTERIORIDAD DE SER SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito)

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda,-

Firmado digitalmente por

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha: 2026.08.11 11:35:04-03'00'